

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de Octubre de Dos Mil Diez (2010)

RADICACIÓN	110013107010- 2010-00020
PROCESADO	ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "SAN PACHO".
DELITO	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.
VICTIMA	LUZ AIDA GARCIA QUINTERO
ORIGEN	FISCALIA 102 ESPECIALIZADA UNDH-DIH MEDELLIN N°5958
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, afiliada a la "Asociación de Institutores de Antioquia" -**ADIDA**-, acto cometido en concurso material heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal) y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 Código de las Penas), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.*

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de

2.008 prorrogado con el Acuerdo N.7011 de Junio 30 de 2.010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "**San Pacho**" identificado con la cédula de ciudadanía N.70.466.280 de San Francisco (Antioquia), nacido el día 28 de Abril de 1978 en el municipio de San Francisco (Antioquia), edad 32 años, hijo de **LUIS GARCIA** y **RUBIELA OROZCO**, el cual fuera vinculado a la actuación como reo ausente, existiendo en su contra orden de captura por cuenta de esta investigación, no registrando antecedentes penales ni contravencionales de conformidad con el informe allegado al paginario por parte del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones, Oficina Informática Área de Administración de Información de la Fiscalía General de la Nación¹

Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en el informe rendido por el funcionario de Policía Judicial **NELSON ELIAS MONSALVE LONDOÑO**², resaltándose una fotografía del acusado, lo cual queda plenamente verificado con el documento de consulta Prometeo allegado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil³, donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo O+, estatura 1.68 metros, sin señales particulares que lo diferencien de las demás personas.

DE LA COMPETENCIA.

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el

¹Folio 44 C.O.6. Antecedentes Penales y Contravencionales SIAN.

²Folio 206 C.O.2. Informe Policía Judicial sobre identificación del procesado.

³Folio 29 C.O.6. Informe Prometeo Registraduría Nacional del Estado Civil.

tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.⁴

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N°87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de Julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante*

⁴ Diccionario Wiki pedía (Español)

Acuerdo N° 7011 del 30 de Junio de 2010.

Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. **FRANCO RENGINFO MATTA** en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07 4082 del 22 de Junio de 2007- está dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se encontraba afiliada a la **ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA –ADIDA-**, conforme se desprende de lo establecido en el informe remitido por la Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Viceministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Protección Social⁵.

SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el 15 de Enero de 2004, cuando fue ultimada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, profesora en la escuela de la vereda “Palizada” del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), por dos hombres quienes se hacían llamar alías **“Guerrero”**, **“Yeison”** o **“El Chino”** y alias **“San Pacho”** pertenecientes al grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes la amenazaron por colaborar con la guerrilla, propinándole en su humanidad varios impactos de bala con arma de fuego con dispositivo silenciador.

Como antecedente se tiene que la prenombrada educadora en Octubre de

⁵ Folio 125 C.O.I. Informe del Ministerio de Protección Social, Viceministerio de Relaciones Laborales, Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos

2003 tuvo que abandonar el centro de educación donde laboraba, por la existencia de varios grupos guerrilleros en la zona, cuyos rebeldes constantemente ingresaban a la escuela y se quedaban allí, hechos por los cuales los paramilitares que disputaban el dominio del sector la amenazaron creyendo que ella colaboraba con la subversión, donde por tales razones tuvo que desplazarse a la cabecera municipal del municipio de El Carmen de Viboral, siguiendo con su tarea docente donde laboró hasta el 14 de Diciembre de 2003.

Pese a que a principios del año 2004, indican las plenarias que la víctima conversó con los paramilitares, específicamente con alias "**Guerrero**" o "**El Chino**" y el aquí vinculado "**San Pacho**", para aclarar la situación y así poder seguir trabajando como profesora, el 15 de Enero del aludido año, aproximadamente a las 8.30 de la noche, cuando **LUZ AIDA** se dirigía sola hacía su residencia por la Calle 22 entre Carreras 32 y 33 del barrio Ospina del municipio de El Carmen de Viboral, fue abordada por alias "**San Pacho**", quien la tomó del brazo, le puso un arma de fuego en la cabeza y le disparó en varias ocasiones hasta quitarle la vida, para luego partir a la huida en una motocicleta que lo esperaba y que a su vez era conducida por alias "**Chino**", "**Guerrero**" o "**Yeison**".

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la afiliada a la organización sindical "**ADIDA**", señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, fue cometido por miembros del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, organización que tenía como a uno de sus miembros al encartado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" y a quien se le señaló como la persona que directamente ultimo a la víctima.

Se indica que el asesinato de la profesora sindicalizada se ejecutó por el encartado **GARCIA OROZCO** atendiendo ordenes de sus superiores y bajo los principios y postulados de la agrupación delictiva de las autodefensas, como lo era el de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial,

social y políticamente el sector, afirmación que se hacía de la occisa y por lo cual fue vinculado a la actuación a quien hoy se juzga.

ACTUACIÓN PROCESAL

*Por los anteriores hechos, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la población de Carmen de Viboral (Antioquia), mediante decisión del 15 de Enero de 2.004⁶, luego de recibir información del hallazgo del cuerpo de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ordeno la práctica de la diligencia de inspección de cadáver, procedimiento que se efectuara el día 16 de Enero de ese mismo año⁷.*

La Fiscalía Ochenta y Nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro (Antioquia), asume el presente caso el día 26 de Enero de 2.004, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios, donde posteriormente el día 23 de Agosto de 2.004⁸ el expediente es remitido por el despacho instructor a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, correspondiéndole al Fiscal 14 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 9 de Septiembre de ese año, insistiendo en el trámite de algunas probanzas testimoniales⁹.

El día 3 de Diciembre de 2004, la citada autoridad fiscal emitió resolución por medio del cual se suspendía la investigación previa por el delito de Homicidio, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 en concordancia con la jurisprudencia constitucional C-145/94, C-055/96, C-1548/00 y C-760/01¹⁰.

Posteriormente en fecha 30 de Enero de 2007, atendiendo la directriz indicada por la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de

⁶ Folio 3 C.O.I. Auto Inspección de Policía Carmen de Viboral.

⁷ Folio 3 C.O.I. Diligencia de Inspección de cadáver.

⁸ Folio 53 C.O.I. Auto por medio del cual la Fiscalía 89 Seccional remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

⁹ Folio 55 C.O.I. Auto asume conocimiento Fiscalía 14 Especializada.

¹⁰ Folio 64 C.O.I. Resolución suspende la investigación preliminar.

Medellín, el Despacho 14 ordena el desarchive de la actuación 852.171 donde figura como interfecta la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, disponiendo la remisión de la actuación a la Fiscalía Novena Especializada de Antioquia¹¹.

En igual sentido y mediante auto de sustanciación del 16 de Mayo de 2.007¹², la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T., ordena a través de la secretaría se desarchiven las diligencias, con el fin de proceder a revisar las mismas y tomar las decisiones que procedan, avocando conocimiento del proceso el día 18 de Mayo de esa misma anualidad¹³.

Mediante interlocutorio de fecha 22 de Mayo de 2.007¹⁴, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T., revoca de oficio la resolución de suspensión de la investigación previa, ordenando ahondar en las probanzas con el fin de identificar los posibles responsables del hecho investigado, así como de velar por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de Julio 7 de 2.008 proferidas por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de Julio de 2.008 avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente¹⁵.

En calenda del 27 de Octubre de 2008, la autoridad investigadora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" identificado con cédula de ciudadanía N.70.466.280 de San

¹¹ Folio 70 C.O.I. Auto ordena remitir expediente Fiscalías Especializadas de Antioquia.

¹² Folio 72 C.O.I. Auto ordena desarchivar expediente y dar trámite pertinente.

¹³ Folio 74 C.O.I. Auto avoca conocimiento Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁴ Folio 75 C.O.I. Auto revoca suspensión investigación previa.

¹⁵ Folio 265 C.O.I. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

Francisco (Antioquia)¹⁶, profiriendo en su contra orden de captura¹⁷.

Mediante decisión del 4 de Diciembre de 2.008¹⁸, la Fiscalía 85 Especializada, Grupo O.I.T. de Medellín en atención a lo tipificado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, declaro como persona ausente a **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" identificado con la cédula de ciudadanía N.70.466.280 de San Francisco (Antioquia), encuadrando su presunto actuar delictual en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el inciso 2º del artículo 340 del código de las penas.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 12 de Febrero de 2.009¹⁹, ordenando la recolección de probanzas, entre ellos la ampliación de injurada de algunos inculcados.

Una vez vinculado a la actuación mediante declaratoria de persona ausente el sindicado **GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 28 de Abril de 2009²⁰, resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de autor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO** (sic), por

¹⁶Folio 49 C.O.3. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Albeiro Arturo García Orozco alias "San Pacho".

¹⁷Folio 51 C.O.3. Orden de Captura en contra de Albeiro Arturo García Orozco alias "San Pacho".

¹⁸Folio 292 C.O.3. Auto declara persona ausente Albeiro Arturo García Orozco alias "San Pacho".

¹⁹Folio 158 C.O.4. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁰Folio 25 C.O.5. Resolución que define situación jurídica Albeiro Arturo García Orozco alias "San Pacho".

encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que quedara ejecutoriada el día 12 de Noviembre de 2.009, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 185 del quinto cuaderno original.

Para el día 17 de Noviembre de 2.009 el funcionario investigador correspondiente declaro cerrada la investigación parcial, respecto del ciudadano **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES** (sic), decisión que cobrará firmeza el día 17 de Marzo de 2010, tal y como se evidencia a folio 232 del quinto cuaderno original.

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra del implicado por la muerte de la profesora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con Resolución del 12 de Abril de 2010²¹, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" como autor material responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 en concurso con las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a que hace alusión el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** contemplado en el artículo 366 ibídem.

La anterior decisión cobro ejecutoria el día 13 de Mayo de 2.010,

²¹ Folio 258 C.O.5. Resolución de Acusación de Albeiro Arturo García Orozco alias "San Pacho".

atendiendo lo dispuesto en constancia de ejecutoria proferida por la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, acto procesal verificado a folio 286 del quinto cuaderno original.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 4 de Agosto de 2.010 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, fijando igualmente audiencia preparatoria para el día 2 de Septiembre de 2.010²².

Ante solicitud de aplazamiento de la diligencia de audiencia preparatoria incoada por el Fiscal 102 Especializado de Medellín (Antioquia), Doctor **HUMBERTO VILLAMIZAR CORZO**, atendiendo que solo hasta el 1 de Septiembre se había posesionado en dicho cargo, aunado a la no designación de defensor público en la ciudad de Bogotá para que defendiera los intereses del encartado **GARCIA OROZCO**, el Despacho mediante auto de esa misma fecha reprogramo el acto probatorio fijando el mismo para el día 10 de Septiembre de 2.010²³, calenda en la cual sin contratiempo alguno se cumplió tal diligencia, fijando fecha de audiencia de juzgamiento para el día 23 de Septiembre de este mismo año²⁴.

AUDIENCIA PÚBLICA.

En la sesión de diligencia de audiencia pública celebrada el día 23 de Septiembre de 2.010, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

LA FISCALIA (Doctor CARLOS MARIO JARAMILLO)²⁵:

²² Folio 4 C.O.6. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Especializado y ordena traslado artículo 400 C.P.P.

²³ Folio 18 C.O.6. Auto reprograma diligencia de audiencia preparatoria

²⁴ Folio 26 C.O.6. Audiencia preparatoria

²⁵ Alegatos Fiscalía Audiencia de Juzgamiento Septiembre 23 de 2.010 (Record 1:40 Video 1)

*El representante del ente acusador, luego de hacer un resumen de los acontecimientos facticos estudiados, manifiesta que los hechos analizados fueron la culminación de algunos sucesos precedentes, siendo así como en el mes de Octubre de 2.003, la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** tuvo que abandonar la escuela rural donde laboraba, ya que en dicha vereda había mucha presencia guerrillera y los rebeldes constantemente se acercaban al centro educativo quedándose allí, donde por ello los paramilitares que disputaban el dominio de la zona con la subversión la amenazaron, pues la consideraban colaboradora de dicho grupo alzado en armas, desplazándose por ello a la cabecera municipal de Carmen de Viboral donde siguió con sus labores docentes hasta el 14 de diciembre de 2.003, ya que volvió a ser sujeto de amenazas por los paramilitares que estaban radicados en la zona urbana de dicha municipalidad.*

*Indica el representante del ente investigador que la victima a principio de 2.004 habló con los paramilitares alias "**Guerrero**" y alias "**San Pacho**" para aclarar su situación y poder seguir laborando como docente, los cuales al parecer le informaron que no tenía ningún problema, pero no obstante esta situación, el día 15 de Enero de 2.004 a las 8:30 de la noche, le dieron muerte, arrojándose al proceso elementos de prueba que no dejan duda del homicidio, lo que se demuestra con el acta de inspección al cadáver, el certificado de defunción expedido el 30 de Enero de 2003 por el Notario Único del Carmen de Viboral y la necropsia practicada en el Hospital San Juan de Dios el día 16 de Enero de 2004.*

Que emerge como hecho notorio para la época de los hechos, la existencia del fenómeno paramilitar en varias zonas del país, no siendo el Departamento de Antioquia y sus municipios, una excepción a tal influencia, donde la expansión de estos grupos ilegales, se hizo evidente a través del dominio territorial y el fortalecimiento militar.

*Informa el fiscal que en el municipio de Carmen de Viboral, para el año 2004, operaban las autodefensas del frente "**José Luis Zuluaga**" del*

bloque del Magdalena Medio, con influencia también en los municipios del Oriente Antioqueño, tal como lo reconocen el mismo comandante **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" y **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**", así como muchos testimonios de pobladores y desmovilizados del mismo grupo que dan cuenta de la pertenencia al grupo de alias "**San Pacho**" como uno de los paramilitares que hacían presencia en ese municipio.

Ratifica el deponente que lo anterior explica porque en el municipio de Carmen de Viboral durante el periodo comprendido entre los años 2000 al 2004, la espiral de violencia creció, registrándose más de 300 muertes violentas, tal como lo certifica la inspección de policía del referido municipio, hasta manifestarse luego en acciones representativas de las más graves y masivas violaciones de los derechos humanos, como fueron las masacres, desapariciones y desplazamientos forzados.

Afirma el instructor que se ha recaudado en el expediente múltiples pruebas que indican que el procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", tuvo participación directa en la muerte de la señora **GARCIA QUINTERO**, las cuales se concretan en las siguientes: El procesado, como lo ha señalado su propio compañero de causa **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**", en su indagatoria el 15 de Agosto de 2008 y quien en declaración del 11 de Noviembre de 2009, además de admitir su participación en el hecho del homicidio de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** dijo "...la orden la dio "**Marcos**", era comandante de la Unión en el Oriente Antioqueño, yo le cumplía órdenes a el porque yo estaba encargado del Carmen de Viboral, y un muchacho "**San Pacho**" fue el que la ajusticio conmigo, yo lo recogí en la moto".

Igualmente se indica que el hecho fue observado y relatado detalladamente por las señoras **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**, **SILVIA ELENA JIMENEZ** y **HÉCTOR DE JESÚS ARIAS**, quienes son personas que gozan de toda la credibilidad y vocación probatoria ya que tuvieron todas las circunstancias que permitieron una buena visibilidad, iluminación, ubicación y distancia para observar lo

sucedido, estando prevalidas del conocimiento que tenían tanto de los agresores como de la víctima quien era su pariente. Los tres se encontraban reunidos en el mismo lugar, y vieron cuando paso la moto grande DT color verde, en la que se mantenían los paramilitares de esa localidad, "... todo el mundo sabía que eran paramilitares... Quien conducía la motocicleta era alias "**Guerrero**" y su pasajero lo era alias "**San Pacho**", donde ante la presencia de estos, los familiares de la víctima se preocuparon por cuanto ellos conocían de amenazas proferidas contra **LUZ AIDA**.

Según la Fiscalía estos testigos en sendas declaraciones manifiestan de manera concordante que **LUZ AIDA** fue abordada por alias "**San Pacho**", quien la tomó del brazo, le puso el arma de fuego en la cabeza disparándole en varios ocasiones hasta matarla, escapando luego el encartado en una moto que lo esperaba y que a su vez era conducida por alias "**Guerrero**".

Por su parte menciona el señor fiscal que **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, quien también hizo parte del frente **JOSE LUIS ZULUAGA** del bloque Magdalena Medio, afirmo que conoció en dicha agrupación ilegal a alias "**San Pacho**", trabajando juntos varios meses en Carmen de Viboral, donde entre otros delitos cometieron el Homicidio de la profesora **LUZ AIDA**.

Con respecto al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** afirma el funcionario instructor que para llevar a cabo tan execrable hecho, hubo previo acuerdo de voluntades y distribución de funciones entre los autores, ya que del análisis de las pruebas obrantes en la investigación, es claro que alias "**San Pacho**" y **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, concertaron y se repartieron las actividades con el fin de cumplir la orden dada por el comandante "**Marcos**", siendo así como ambos se dedicaron a seguir a su víctima por todo el pueblo para aprovechar el momento en que esta se encontraba sola, creyendo que nadie los observaba, procedieron uno alias "**San Pacho**" a descender de la moto portando un arma de fuego descrita por **BONILLA QUINCHIA**, mientras que el otro se encargo de

conducir el vehículo, existiendo certeza que el acusado se concertó con otros miembros de las autodefensas para el año 2004.

Asevera el funcionario público que se tiene así la configuración del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, ya que es evidente que se produjo el deceso de la profesora **GARCIA QUINTERO** por las heridas causadas por arma de fuego, que fue esgrimida por actores irregulares (**AUC**), siendo innegable que no se necesita prueba para demostrar el conflicto armado que se vive en este país desde hace ya muchos años. Que además, los miembros del grupo armado del cual está demostrado hacía parte **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**, quien perpetró dicho homicidio, lo hicieron en cumplimiento estricto a las directrices de acciones delictivas impartidas por la organización, encaminadas a combatir al enemigo, directriz que fue ejecutada o llevada a efecto sobre los señores **ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" y **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA**, miembros subordinados de las autodefensas, quienes actuaron con pleno convencimiento de la políticas trazadas en la organización.

Igualmente se dice que dentro de la investigación en su indagatoria el comandante "**Marcos**" quien se identifica como **OSCAR ALBEIRO TABARES**, afirmó que él dio la orden de matar a la profesora, concretamente a alias "**San Pacho**" y alias "**Guerrero**", agregando que estos planearon como lo iban a hacer. Posteriormente alias "**GUERRERO**" le dio parte de la muerte de la profesora, destacando que el referido indagado se acogió a sentencia anticipada.

Por otro lado y respecto del punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO** menciona el señor fiscal que las heridas que ocasionaron la muerte a la profesora **LUZ AIDA** fueron causadas con un arma de fuego que tenía adaptado un dispositivo –silenciador- tal y como se concluye del informe N.Gb 1367 de Balística, en el cual se establece que existe uniprocedencia y correspondencia con las vainillas y proyectil relacionados en la OT 1212 de Febrero de 2.004, es decir que la pistola

calibre 7.65 mm y/i 32 auto de la marca Prieto Bereta Modelo 82 FS, número de serie F 45675 W percutió las vainillas y disparó el proyectil relacionado en el dictamen AB 161 de la previa 6.999, porte que es confirmado por el mismo **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** que en declaración juramentada ante el despacho dice entre otras cosas "...Se utilizó una pistola calibre 7.65 con silenciador..." (fl.188 cuaderno 5).

Que se debe anotar que este dispositivo –silenciador- permite catalogarla como un arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la clasificación que hace el decreto 2535 de 1993 en su artículo 8 en su literal i, lo que lo hace incurso en el punible de porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Pública consagrado como tal en el artículo 366 de la ley 599 de 2000.

Que por las anteriores razones, el señor **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**, alias "**San Pacho**", debe responder como autor material de los delitos de homicidio en persona protegida de cuyo hecho se hizo víctima a **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de arma de fuego de uso privativo, punibles tipificados y sancionados en los artículos 135, 340 y 366 de la ley 599 de 2000.

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 reclama para dictar sentencia condenatoria, que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, aspectos estos que por encontrarse demostrados en el proceso, solicita al Despacho se profiera en contra del acusado, sentencia de condena, por los delitos a que se refiere la resolución de acusación.

LA DEFENSA DE ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO (Dr. ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO)²⁶:

El Defensor Público apoderado de los intereses del encartado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**, manifestó que no se dan los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento penal en la parte subjetiva para

²⁶ Folio 278 C.O.12. Alegatos Defensa Audiencia de Juzgamiento Septiembre 23 de 2.010 (Record 11:50 Video 1)

emitir una sentencia condenatoria en contra de su prohijado, toda vez que en el expediente los testimonios de cargo, como lo son las señoras **SILVIA ELENA** y **MELIDA** son parientes de la víctima, lo que los torna sospechosos, máxime cuando en el expediente se extracta que estas personas señalan a los paramilitares como los responsables del homicidio de su familiar, el menor **JUAN DAVID JIMENEZ QUINTERO**.

Por lo anterior considera la defensa que este tipo de pruebas testificales no reúnen la contundencia necesaria a efectos de establecer o no la participación del señor **GARCIA OROZCO** en los hechos investigados, conllevando con ello a la duda.

Como segunda medida, menciona el apoderado que discrepa de la acusación en lo que respecta al delito tipificado en el artículo 135 del Código Penal, para el caso de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que si notamos el crimen de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** ocurrido el 15 de Enero de 2004 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), no fue producto con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, pudiéndose tipificar como un homicidio con circunstancias de agravación descrito en el numeral 9º del artículo 104, solicitando al Despacho que en el evento de dictarse condena en contra de su prohijado lo haga por el delito mencionado y no por el artículo 135, en razón a que implica variaciones sustantivas y normativas claras, las que a pesar de seguir perteneciendo a los delitos de lesa humanidad, no son constitutivas de que la población civil haya estado en el conflicto armado.

Solicita por ello del Juzgado al momento de hacer la valoración jurídica, se aparte de la calificación del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y esta sea por **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el numeral 9º del artículo 104 del Código Penal.

Que en torno a las declaraciones expuestas por el comandante del grupo, llama la atención en el sentido que a pesar de ser manifestaciones hechas dentro del proceso, las mismas no pudieron ser controvertidas por el defensor, solicitando por ello sean descartadas y si a bien lo tiene

el despacho, se dicte sentencia absolutoria a favor de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**, dejando en estos términos consagrada la intervención, dada la contundencia que existe en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Contrario a lo dicho por el señor defensor, cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, quien en calidad de profesora en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) se encontraba afiliada a la **ASOCIACION DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA –ADIDA-** y a quien a la postre le costó su vida la fatídica noche del 15 de Enero de 2.004, acción delictiva ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente “José Luis Zuluaga”.*

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Continuando con el estudio y análisis relacionadas con los delitos relevantes penalmente, se debe tomar en consideración el contenido legal consignado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000,²⁷ donde no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad del procesado, fundada en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales están íntimamente relacionadas con los conceptos metodológicos, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de prueba incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁸.

*Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del **IN DUBIO PRO REO**, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

²⁷ Necesidad de la Pena

²⁸ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

La Fiscalía Instructora Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" como presunto autor material de haber infringido las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** contenido en el inciso 2º del artículo 340 del Código de las Penas y el punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** descrito en el artículo 366 del Código Penal, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.²⁹

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del acusado en lo que tiene que ver con la muerte de la docente **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ordenada y ejecutada por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente "José Luis Zuluaga", al igual que la conducta punible de Concierto para Delinquir derivada de la militancia y colaboración del sindicato para con el grupo paramilitar al margen de la ley, quien utilizando un artefacto bélico de uso privativo de las Fuerzas Armadas le cegó la vida a la militante sindicalista.

De la investigación se puede concluir que evidentemente la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** era maestra en la escuela de la vereda "Palizada" jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia),

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9 de junio de 2004. Magistrado Ponente Doctor Edgar Lombana Trujillo. Radicado 13.594

quien para finales del año 2.003 y principios del 2.004 era señalada por el grupo de autodefensas del sector como colaboradora y auxiliadora de la guerrilla, ello teniendo en cuenta que tenía algunos familiares en la subversión y según el grupo derechista le suministraba alimentación a los guerrilleros, no habiéndose podido verificar tal aspecto; inclusive se llego a comentar que la obitada tenía alguna relación sentimental con uno de los comandantes de la agrupación ilegal, donde por ello brindaba la colaboración desinteresada a los alzados en armas.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad carmelita.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la resolución de acusación.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas, donde la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"... pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales".³⁰

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano³¹, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Por lo que se tiene entonces el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado –Protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que

³⁰ Corte Constitucional. T-148/05.

³¹ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidades.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Debe hacerse claridad respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, donde conforme lo ha expresado la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control

territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida es el punto a controvertir.

Debemos insistir que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2.

Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, año 1999, señalo:

"(...) En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún debido a sus actos hostiles, estas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados. Es importante comprender que aún cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes.

En contraste, las personas civiles que tan solo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma solo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser considerados combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aun, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte, Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que "civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación domestica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos".

Claramente, tampoco pueden considerarse que las personas que ejerzan su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado. Es importante señalar que esa crucial distinción entre participación directa e indirecta en las hostilidades se aplica no solamente a guerras convencionales, sino también al tipo de guerra de guerrillas que caracteriza las hostilidades en Colombia. Por lo tanto, las partes del conflicto colombiano deben siempre respetar a aquellos civiles pacíficos que no participan o que dejaron de participar en el conflicto armado".

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si

efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo, al causarse la muerte de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada por los autores del ilícito como auxiliadora y colaboradora de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de inspección al cadáver N.004 de Enero 15 de 2.004, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Carmen de

Viboral (Antioquia)³² en el que se hace una breve identificación de la occisa **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, así como una descripción del lugar de su muerte, indicándose que se trataba de la zona urbana, más concretamente la Calle 22 entre Carreras 32 y 33, Barrio Ospina, vía pública frente a la residencia demarcada con el número 32-33, carretera pavimentada y con iluminación pública, donde la presentación del cadáver se ajusta a la cabeza con dirección norte, pies al sur, posición natural, miembros superiores izquierdos de cubito dorsal; signo post mortem cuerpo frio, sin livideces.

Señala igualmente el acta de inspección de cadáver como posible manera de muerte un homicidio con arma de fuego, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas el aspecto objetivo de la conducta investigada, pues se verificó el deceso de un miembro de la población civil de manera violenta e inmisericorde.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito se tiene dentro del paginario el informe suscrito por el Comandante de Policía de la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia)³³, Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**, quien afirma que siendo las 20:35 horas del 15-01-04 se recibió una llamada de una ciudadana, la cual no quiso identificarse, informando que en la calle 22 entre carreras 32 y 33 habían asesinado a una señora, la cual se encontraba tirada sobre la vía, circunstancia por la cual se procedió de inmediato por parte del personal disponible, donde al llegar al lugar señalado, aproximadamente a unas diez cuadras del comando de policía, encontraron el cuerpo sin vida de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

Se complementa el informe policial, aduciendo que el cadáver fue encontrado con cinco (5) orificios en el cráneo, distribuidos uno en la región parietal derecha, otro en la región frontal derecha, el tercero en la región preauricular izquierda y dos más en la zona retroauricular izquierda, habiendo sido trasladado el cuerpo a la morgue del municipio.

³² Folio 2 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver Luz Aida García Quintero.

³³ Folio 5 C.O.I. Informe Estación de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

Dentro del expediente obra copia del certificado emitido por la Notaria Única del Circulo de Carmen de Viboral (Antioquia)³⁴, calendado el 30 de Enero de 2.004, donde se indica que en el libro 8, folio 04221642 del Registro Civil de Defunciones de fecha 19 de Enero de 2.004, se encuentra inscrita la muerte de **GARCIA QUINTERO LUZ AIDA**, sexo femenino, ocurrida en ese municipio el día 15 de Enero de 2.004, habiendo sido certificado el deceso por el doctor **JAMEL HENAO** con registro 51050.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia No.08 emitido el día 16 de Enero de 2.004 a nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** y suscrito por el médico legista **JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)³⁵, en el cual como fenómenos cadavéricos mencionó rigidez parcial, describiendo como signos de violencia externa los siguientes:

“O.E. # 1 Orificio de Entrada a nivel de pómulo izquierdo sin orificio de salida (OS), dirección delante-atrás, izquierda derecha.
O.E. # 3 Orificio de Entrada a nivel temporal izquierdo, dirección izquierda derecha, atrás-adelante con
O.S. # 2 Orificio de Salida a nivel frontal derecho.
O.E. # 4 Orificio de Entrada a nivel retroauricular izquierdo sin orificio de salida, dirección izquierda derecha.
Se recuperan 2 proyectiles.”

En el acápite del examen interno del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia en la cabeza se concluyo:

“Fractura múltiple de huesos temporal izquierdo, frontal, temporal derecho. Así como de pómulo izquierdo.
Hematoma subdural y extradural con destrucción de masa encefálica a nivel de lóbulo temporal y frontal, se recuperan 2 proyectiles.

En el diagnostico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Cadáver de sexo femenino, edad aparente 23 años, quien presenta heridas por arma de fuego # 3 en cráneo, con fractura de huesos propios, hematoma subdural y extradural, más destrucción de masa encefálica, en la cual se recuperan 2 proyectiles de armas de fuego”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“El deceso de quien en vida respondió al nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, fue consecuencia natural y directa del Shock Neurogènico, secundario a destrucción

³⁴ Folio 27 C.O.I. Certificado de defunción victima Luz Aida García Quintero.

³⁵ Folio 61 C.O.I. Protocolo de Necropsia No. 08 a nombre de Luz Aida García Quintero.

de masa encefálica y hematoma subdural ocasionado por heridas múltiples por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal."

*Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que la misión encomendada era la de ultimar a la profesora sindicalizada sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, especialmente en su cabeza, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.*

*Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio la señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**³⁶, quien en calidad de tía de la víctima refiere como el día de los hechos siendo las 8:30 de la noche, se dirigía camino hacia su casa con su hija **SILVIA ELENA** y su esposo **HECTOR JIMENEZ**, cuando observaron pasar una moto con dos sujetos, los cuales todo el mundo identificaba como paramilitares, percatándose más adelante que **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se encontraba hablando y caminando con uno de ellos, el cual en determinado momento le puso un arma en la cabeza a la altura de la sien, disparándole por primera vez, pues al ella caer siguió propinándole impactos de bala para luego huir con su compinche delictual en el vehículo motorizado.*

*Corroborar lo anterior, la declaración rendida el pasado 20 de Febrero de 2.008 por **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**³⁷, donde asevera que el día 15 de Enero de 2.004 venía en el taxi de su papá, cuando vieron pasar una motocicleta DT verde en la que se desplazaban miembros de las autodefensas, los cuales se adelantaron tres cuerdas, observando posteriormente y después de haber guardado el carro que uno de ellos se encontraba muy cerca de **LUZ AIDA**, percibiendo en la esquina de la*

³⁶ Folio 213 C.O.1. Declaración Melida del Rosario Quintero Jiménez.

³⁷ Folio 213 C.O.1. Declaración Silvia Elena Jiménez Quintero.

Carrera 32 con Calle 22 como el delincuente agarro y halo del brazo izquierdo a la víctima, sacando un arma y colocándosela al lado izquierdo de la cabeza, disparándole como cinco tiros, para lo cual la agredida cayo arrodillada.

*Dentro de la diligencia de inspección judicial practicada al sitio de los hechos el 1 de Diciembre de 2.008³⁸, la señora **JIMENEZ QUINTERO** sin dubitación alguna afirmo que a media cuadra de donde mataron a **LUZ AIDA** vio cuando un tipo le halo la chaqueta, le coloco un revolver en la cabeza y la mato, aspecto este incontrovertible del aspecto objetivo de la conducta ilícita investigada, pues concuerda con los otros medios testimoniales recolectados.*

*Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con el testimonio rendido por la educadora **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**³⁹, el que da cuenta que ella se enteró del deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** porque la llamo la profesora **HILDA PATRICIA HOYOS** que vive en el mismo barrio donde ocurrieron los hechos, informándole que la victima iba para su casa y que antes de llegar le habían disparado.*

*Por otra parte la docente **LAURA ROSA HENAO DE RUIZ** en diligencia de testimonio rendida el 14 de Noviembre de 2.008⁴⁰, manifestó que la noche de la ocurrencia del delito, siendo como las 8:30 se encontraba en una cafetería, cuando unos maestros llegaron a comentar que habían asesinado a la profesora **LUZ AIDA**, informando solo que le habían disparado entrando a su casa, indicativo este de la ocurrencia de la conducta criminal estudiada.*

*Concurre a confirmar la muerte violenta de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, el álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos⁴¹ y el que describe con toda claridad el lugar*

³⁸ Folio 286 C.O.3. Diligencia de Inspección Judicial sitio de los hechos (Testimonio Silvia Elena Jiménez).

³⁹ Folio 88 C.O.3. Testimonio de Virginia Elena Giraldo Tobon.

⁴⁰ Folio 230 C.O.3. Testimonio de Laura Rosa Henao de Ruiz.

⁴¹ Folio 298 C.O.3. Álbum fotográfico inspección judicial sitio de los hechos.

donde se ejecuto el delito, verificándose de las diferentes imágenes allegadas, entre otros la casa de los testigos (Imagen 1), la ubicación desde donde la familia **JIMENEZ** observa como uno de los delincuentes se le acerca a la victima (Imagen 7), el lugar de donde la familia ve morir a la profesora **GARCIA** (Imagen 9), el sitio exacto donde agreden a la docente (Imagen 12), el lugar de donde **SILVIA ELENA** y su madre aprecian el homicidio (Imagen 14) y el punto desde donde el señor **HECTOR** aprecia el hecho criminal (Imagen 16).

Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, la tiene el testimonio de la ciudadana **MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA**⁴², quien como docente y compañera de la victima manifiesta que el día de los hechos estuvo con **LUZ AIDA** hasta las cinco y media o seis de la tarde, donde al estar comiendo un helado en el parque llego una motocicleta grande, mencionando la obitada que le parecía extraño la presencia de ese vehículo porque la había venido siguiendo, encontrándola nerviosa la declarante, afirmando que al llegar a su casa un amigo le dijo que habían matado a la profesora mencionada.

De la misma manera se cuenta con el informe de topografía del lugar donde ocurrieron los hechos rendido por la Sección de Criminalística del C.T.I. Antioquia⁴³, el cual mediante escalas 1/1000 y 1/500 ilustra el lugar del homicidio, así como el sitio exacto donde los testigos presenciales observaron el asesinato, graficando las calles, carreras y direcciones de las inmediaciones donde se ejecuto el delito.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe de la Estación de Policía de Carmen de Viboral en el cual se menciona que la víctima se desempeñaba como educadora de la vereda "Palizada" en dicho

⁴² Folio 41 C.O.4. Testimonio de María Sirley Martínez García.

⁴³ Folio 57 C.O.4. Informe de Topografía del lugar donde ocurrieron los hechos.

municipio, quien se había radicado en el casco urbano de la población en razón a haber sido desplazada por la guerrilla, según la propia versión de su esposo⁴⁴.

Complementa el informa referido, advirtiendo que la muerte de la profesora **LUZ AIDA** obedeció presuntamente a represalias de miembros de las autodefensas del sector, por el simple hecho de trabajar en una vereda donde había presencia de subversión, dando por hecho que por ello conocía la victima los movimientos de la guerrilla, circunstancia que no fue verificada con elemento probatorio alguno.

Se tiene el informe de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Antioquia⁴⁵, donde se afirma que a la educadora **LUZ AIDA GARCIA** la mataron integrantes de las autodefensas en razón a que no les colaboraba con información acerca de la guerrilla ya que en la vereda donde ella habitaba había presencia constante de subversión, no pasando inadvertido por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁶, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Volviendo al punto de demostración, se tiene el testimonio de **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA**⁴⁷, ex guerrillera, quien indica que conoció a la occisa en la vereda "Palizada", afirmando que a la profesora **GARCIA**

⁴⁴ Folio 5 C.O.I. Informe Estación de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

⁴⁵ Folio 43 C.O.I. Informe Seccional de Policía Judicial Antioquia.

⁴⁶ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁷ Folio 18 C.O.I. Testimonio Martha Cecilia Giraldo García.

QUINTERO la mataron las autodefensas porque ella tenía dos hermanos y un primo en la guerrilla, aspecto éste que a pesar de haber sido demostrado no era razón justificable para acabar con la vida de la docente, menos aún cuando dicha persona se encontraba ajena a los enfrentamientos de cualquier conflicto armado.

Se tiene también la declaración del señor **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁴⁸, cónyuge de la víctima, quien manifiesta que la muerte de su compañera se le debe atribuir a la guerrilla o a las autodefensas, por cuanto donde trabajaba **LUZ AIDA** era una zona de presencia y conflicto de esta clase de grupos, estando la comunidad en medio de la candela (sic), donde incluso la víctima había hablado con algunos paramilitares para que la dejaran trabajar, siendo esto una prueba mes de que la agredida no participaba de la contiendas entre grupos ilegales, perteneciendo así a la población que se dedicaba a asuntos lícitos laborales.

Por su parte el secretario de educación municipal del municipio de Carmen de Viboral, señor **JUAN RICARDO CARO**, manifestó en declaración que tuvo conocimiento que a la occisa la amenazaron y desplazaron de la vereda "Palizadas", habiendo sido varias familias la que habían sido víctimas de dichos acontecimientos, pero que en el caso de **LUZ AIDA** era por tener un hermano reinsertado.⁴⁹

Afirma la declarante **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO JIMENEZ**⁵⁰ que después de la muerte de la profesora **LUZ AIDA**, se comento que a la educadora durante su permanencia en la vereda "Palizada" los paramilitares le hicieron algunas amenazas en razón a que en la escuela donde trabajaba se le metía la guerrilla, habiendo encuentros entre la subversión y el ejército, situación que la obligo a desplazarse hasta el casco urbano de Carmen de Viboral, destacando la testificante que lo único que la víctima buscaba era que su hermana **MARIA ISABEL** abandonara

⁴⁸ Folio 65 C.O.I. Testimonio Hernán Giovanni Quintero Zuluaga.

⁴⁹ Folio 214 C.O.I. Testimonio Juan Ricardo Caro.

⁵⁰ Folio 214 C.O.I. Testimonio Melida del Rosario Quintero Jiménez.

el grupo guerrillero.

Aunado a lo anterior, la declaración de la señora **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**⁵¹ es clara en aseverar que conocían que a **LUZ AIDA** la tenían amenazada los paramilitares, porque ella presuntamente le colaboraba a la guerrilla suministrándoles comida, esto cuando laboraba en la escuela de la vereda "Palizada", indicándole el grupo ultra derechista que tenía que abandonar ese sitio o sino la asesinaban, afirmando la testigo que si le tocaba dar alimentación a la subversión era porque la obligaban y no por voluntad propia, siendo ello una circunstancia plenamente conocida en el país donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

También menciona la declarante que después de la muerte de su prima, se comentó que el homicidio obedecía a que por un lado la habían confundido con su hermana **MARIA ISABEL**, quien formaba parte del Frente Noveno de las **FARC**, o por otro lado en razón a estar mediando para que dicha persona abandonara las filas subversivas, circunstancias estas contrarias a los lineamientos y presupuestos del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto la aquí víctima en ningún momento hizo parte de agrupación delictiva alguna, siendo una civil más sacrificada en el absurdo conflicto armado entre organizaciones ilegales.

DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS, ex paramilitar del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, afirmó en su diligencia de testimonio del pasado 28 de Julio de 2.008⁵² que a la educadora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** la habían matado por comentarios dentro del mismo grupo que colaboraba a la guerrilla con comida, llevándoles mercados, situación que dentro del investigativo no tuvo confirmación alguna.

⁵¹ Folio 216 C.O.1. Declaración de Silvia Elena Jiménez Quintero

⁵² Folio 16 C.O.2. Declaración David Alberto Alzate Vargas

Otro de los familiares de la víctima, señor **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**⁵³, afirmó que por comentarios se decía que el móvil del delito había sido la supuesta ayuda de **LUZ AIDA** a la guerrilla, cuando ella se encontraba trabajando en la vereda "Palizada", aspecto este redundante que en ningún momento fue verificado por prueba alguna allegada al paginario.

El ciudadano **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁵⁴ quien ya fuera referenciado como esposo de la víctima, indicó que a **LUZ AIDA** la habían amenazado los paramilitares cuando trabajaba en la vereda "Palizada", ordenándole que se tenía que ir del pueblo o la mataban, manifestando que el origen de dichas intimidaciones obedecían a que la víctima tenía una hermana en la guerrilla a la cual estaba ayudando para que se desmovilizara, además que en la escuela donde trabajaba cada rato pasaba la guerrilla y si pedían agua había que darles, razón por la cual las autodefensas la señalaban como colaboradora de la subversión, afirmando el deponente que ello no era así.

En igual forma asevera el testigo que veinte días antes de que la profesora se viniera de la vereda "Palizada" hubo un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, toda vez que el grupo subversivo había llegado a la cancha de la escuela y se había puesto a jugar futbol, donde al entrar las autodefensas los señalaron de guerrilleros, siendo este el móvil del asesinato de la afiliada sindicalista.

La señora **MARIA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑO**⁵⁵, madre de la occisa, le indicó al ente instructor que **LUZ AIDA** le había comentado que la habían hecho venir de la vereda "Palizadas" porque los paramilitares habían encontrado unos guerrilleros en la cancha de la escuela jugando futbol, afirmando igualmente que su hija como muchas veces le tocaba hacerse cargo del restaurante escolar, le tocaba traer bultos de mercado y de bienestarina, considerando que algún paramilitar vio esos costales y

⁵³ Folio 19 C.O.2. Testimonio de Ariel de Jesús Jiménez Quintero

⁵⁴ Folio 23 C.O.2. Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

⁵⁵ Folio 23 C.O.2. Testimonio María del Socorro Quintero Castaño.

creyó que esos productos eran para la guerrilla, siendo ello el motivo por lo que la mataron, además por ser de pleno conocimiento que tenía una hermana en la subversión.

El también implicado en los hechos objeto de investigación, ex paramilitar **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** en diligencia de indagatoria rendida el pasado 15 de Agosto de 2.008⁵⁶, afirmó que la muerte de la profesora **LUZ AIDA** tenía su origen en su condición de amante de un cabecilla de las **FARC**, afirmación esta que como las otras rendidas por los demás testigos no fue verificada realmente, denotándose que efectivamente la persona agredida era miembro de la población civil, la cual en nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley.

Otros de los declarantes citados dentro del expediente, como lo fueron los señores **JUAN CARLOS ARIAS ARIAS**⁵⁷ y **FRANCISCO ANTONIO MIRA LOPEZ**⁵⁸ afirmaron que los comentarios de la ciudadanía era que a la educadora la habían matado las autodefensas porque colaboraba con la guerrilla, sin que tampoco se hubiere verificado tal información dentro del paginario con algún medio probatorio.

La docente **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**⁵⁹ y el comerciante **JORGE IVAN ARBOLEDA GARCIA**⁶⁰ en declaraciones rendidas en el expediente los pasados 25 y 27 de Octubre de 2.008, aseveraron que **LUZ AIDA** comentaba que la habían amenazado los paramilitares por el problema que había tenido en la escuela de la vereda "Palizada", así como que había sido asesinada por tener a su hermana **MARIA ISABEL** en la guerrilla, siendo ello demostrativo que efectivamente el homicidio de la maestra sindicalizada obedeció a sus presuntos nexos familiares y de colaboración con la subversión, lo que efectivamente nunca se pudo comprobar.

El también vinculado, **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias

⁵⁶Folio 82 C.O.2. Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia.

⁵⁷Folio 269 C.O.2. Testimonio de Juan Carlos Arias Arias.

⁵⁸Folio 270 C.O.2. Testimonio de Francisco Antonio Mira López.

⁵⁹Folio 86 C.O.3. Testimonio de Virginia Elena Giraldo Tobon.

⁶⁰Folio 129 C.O.3. Testimonio de Jorge Iván Arboleda García.

"Mcgiver" en su diligencia rendida el 7 de Noviembre de 2.008⁶¹, indicó que a **LUZ AIDA** se le dio muerte por el Frente "José Luis Zuluaga" porque la información que se allego era que era miliciana, complementando tal dicho en diligencia de injurada⁶² cuando menciona que se decía que la profesora operaba directamente con la guerrilla, lo que sin lugar a dudas demuestra lo poco creíble de su afirmación, pues aparte de dichos señalamientos, no se allego prueba siquiera sumaria que así lo demostrará, verificándose con esto una vez más que quien fungió como víctima era una ciudadana que no se le demostró su participación en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA, como amiga de la víctima, manifestó en diligencia testimonial del 3 de Diciembre de 2.008⁶³ que después de la muerte de **LUZ AIDA** se había comentado que su muerte obedecía a tener una hermana en la guerrilla, razón por la cual fue ejecutada por grupos de autodefensas, debiendo resaltar el Juzgado que si bien es cierto se ha mencionado en todas y cada una de las declaraciones que la maestra **GARCIA QUINTERO** por tener una hermana en la subversión, le colaboraba al grupo guerrillero suministrándole alimentación, inclusive llegando a decir que tenía un romance con uno de sus comandantes, también es verdad que se debe insistir que ello no fue demostrado, situación por la que no es posible darle crédito a dichas afirmaciones, manteniendo incólume la posición de la obitada de ser un miembro más de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto entre autodefensas y guerrilleros.

Menos aún puede ser de recibo lo dicho por el comandante **"Marcos"** dentro de entrevista rendida a la policía judicial **SIJIN** en Octubre 13 de 2.009⁶⁴, cuando afirmará que dio la orden a sus hombres de asesinar a la

⁶¹ Folio 222 C.O.3. Testimonio de Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

⁶² Folio 106 C.O.5. Indagatoria de Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

⁶³ Folio 44 C.O.4. Ampliación de testimonio de María Sirley Martínez García

⁶⁴ Folio 167 C.O.5. Informe de Policía Judicial Sijin

profesora porque le colaboraba a la guerrilla subiéndoles mercado, además por tener una hermana en la subversión, pues lo primero no fue verificado plenamente y lo segundo así fuera cierto, no era justificante para atacar a una persona de la población civil que no se entrometía en el conflicto sostenido entre paramilitares y subversión.

*Por su parte el desmovilizado **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**" en testimonio rendido el 13 de Noviembre de 2.009⁶⁵, menciona que la cuestión de la profesora **LUZ AIDA** había sido porque era colaboradora de la guerrilla y amante de un comandante de la subversión, más en ningún momento presento pruebas de dicha aseveración.*

Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o perteneciente a la insurrección, pero casualmente no allegaran elemento probatorio que confirmara sus dichos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

*Por lo anterior y contrario a lo manifestado por el señor defensor en el momento de presentar alegatos de conclusión, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁶⁶ como combatientes al interior de ella, al tenor del*

⁶⁵ Folio 44 C.O.4. Testimonio de John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero"

⁶⁶ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas

artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Vale la pena advertir en esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** quien hoy funge como víctima, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliadora, simpatizante o miembro de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda, no autorizan para que la misma hubiera sido estigmatizada y señalada como objetivo militar por aquella agrupación al margen de la ley. A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁶⁷

Ahora bien, al afirmar el doctor **STEPANIAN SANTOYO** en su apreciación alegatoria que en el presente caso se cumplen son los presupuestos de que trata el artículo 104 numeral 9º del Código Penal y no los esgrimidos en la disposición 135 de la misma obra, palmariamente está confundiendo los términos "**personas internacionalmente protegidas**" y "**personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**", debiendo el juzgado aclarar tal situación para demostrar el yerro en que incurre el sujeto procesal mencionado.

Así las cosas se tiene que el sujeto pasivo calificado incluido en el numeral 9º del artículo 104, se halla precisado en las leyes 169 de 1994 y 195 de 1995, aprobatorias, en su orden, de la "Convención sobre la

deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁶⁷ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos⁶⁸ y el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional"⁶⁹, como así se dejó señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República del proyecto de ley 040 de 1998, a la postre sancionado como Ley 599 de 2000.⁷⁰

Así, de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, de la ley 169 de 1994, son "personas internacionalmente protegidas" las siguientes:

“... a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o a dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.”

De acuerdo con la anterior clasificación, fácil se colige que la profesora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, quien perdió su vida por el accionar de miembros del frente “José Luis Zuluaga” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 15 de Enero de 2004 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), no pertenece a alguna de las categorías de personas internacionalmente protegidas, pues ni se trata de jefes de Estado de visita en el país, ni son autoridades de similar jerarquía, familiares de éstos, o agentes diplomáticos.

Desde tal perspectiva, es claro que las víctimas ostentan la calidad de **personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario** en los términos del párrafo único, numeral 1º del artículo 135 del Código

⁶⁸ Nueva York, 14 de diciembre de 1973

⁶⁹ Nueva York, 2 de febrero de 1971

⁷⁰ Gaceta del Congreso No. 280, del viernes 20 de noviembre de 1998

Penal y no la de **personas internacionalmente protegidas**, como equivocadamente lo solicitó la defensa técnica.

En consecuencia, surge evidente el yerro del defensor público en solicitar la aplicación de la causal 9ª de agravación del homicidio consagrada por el artículo 104 del Código Penal, la cual sea de paso decir no estuvo acompañada de análisis alguno acerca de las personas a las cuales hace referencia la expresión contenida en la norma referenciada.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", quien ostentaba el cargo de urbano del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaba en el oriente del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Carmen de Viboral.

Da cuenta de esta circunstancia el testimonio de la ciudadana **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO JIMENEZ**⁷¹, quien confirma que la noche de los hechos cuando por vía pública se dirigía a su casa, vio que paso una motocicleta, la cual todo el mundo conocía que pertenecía a los paramilitares, donde se transportaban los miembros de las autodefensas alias "**Guerrero**" y alias "**San Pacho**", observando posteriormente que **LUZ AIDA** iba caminando junto con el último de los mencionados, sujeto este el cual al llegar a la Carrera 32 con Calle 22 le puso a la víctima un arma en la

⁷¹ Folio 213 C.O.1. Testimonio Melida del Rosario Quintero de Jiménez

cabeza a la altura de la sien, disparándole por primera vez, donde al caer la agredida él le siguió disparando, *testificación demostrativa de que fue el aquí imputado quien de manera directa acabo con la vida de la maestra sindicalizada.*

*Insiste la señora **QUINTERO JIMENEZ** en su ampliación testimonial⁷² que personalmente vio cuando alias "**San Pacho**" le disparo a **LUZ AIDA**, habiéndole comentado su esposo que alias "**Guerrero**" lo esperaba en la moto, advirtiendo sin dubitación alguna que reconoce fotográficamente al aquí implicado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** como la persona que asesinó a su sobrina.*

*Dentro de la diligencia de inspección judicial realizada el 1 de Diciembre de 2.008 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)⁷³, nuevamente la declarante afirma que siendo como las 8:30 de la noche subía **LUZ AIDA** con el paramilitar "**San Pacho**", quien fuera el que la mato en compañía de alias "**Guerrero**".*

***SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**⁷⁴, otro de los testigos presenciales del homicidio, informo a la Fiscalía que alcanzó a ver como cuando iba en compañía de su mamá sobre la Carrera 32 con Calle 22 vio al paramilitar alias "**San Pacho**" muy cerca de **LUZ AIDA**, percibiendo minutos después como el miembro de las autodefensas la cogió del brazo izquierdo y la halo, sacando un arma, la cual se la puso en el lado izquierdo de la cabeza y le disparo, cayendo ella arrodillada, verificativo categórico del compromiso delictual del imputado en los hechos objeto de investigación.*

*Confirma la testigo en su ampliación de declaración⁷⁵, como estuvo presente cuando **LUZ AIDA** caminaba por la calle, siguiéndola muy de cerca el paramilitar alias "**San Pacho**", quien momentos más tarde le disparo a su prima, reconociendo fotográficamente al sicario como **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**, circunstancia por la cual no*

⁷² Folio 276 C.O.2. Ampliación de Testimonio Melida del Rosario Quintero de Jiménez

⁷³ Folio 280 C.O.3. Diligencia de Inspección judicial en el sitio de los hechos.

⁷⁴ Folio 216 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero

⁷⁵ Folio 274 C.O.2. Ampliación testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero.

existe incertidumbre alguna que efectivamente el aquí implicado fue quien de manera vil y desproporcionada asesino a la profesora sindicalizada.

También reposa dentro de la infoliatura la declaración rendida por el señor **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**⁷⁶, quien le informa a la Fiscalía que el día de marras venía con su esposa e hija, donde después de ir a guardar su carro llego a la esquina de la Carrera 32 con Calle 22 y vio que **LUZ AIDA** se encontraba con un tipo (sic) que le decían "**San Pacho**", escuchando un fogonazo y como la víctima le suplicaba que se detuviera, razón por la cual salió a correr, sintiendo luego como cuatro tiros más.

Explicito es el testigo referido, cuando en su ampliación de testimonio rendido el 27 de Octubre de 2.008⁷⁷ concreta que vio cuando el sicario alias "**San Pacho**" cogió del brazo a la víctima, le puso el arma en la cabeza y le disparo, siendo dicha afirmación creíble para el juzgado toda vez que proviene de uno de los testigos presenciales del acto criminal.

El testimonio rendido por **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**⁷⁸ comprueba lo manifestado por los testigos presenciales del lamentable crimen, cuando afirma que tuvo conocimiento que a **LUZ AIDA** la vinieron a buscar a su casa alias "**San Pacho**" y "**Guerrero**", haciéndola subir a una vereda donde existían bases de las autodefensas, atendiendo esto a que tenía familiares en la guerrilla, comentando el deponente como su hermano menor **JUAN DAVID JIMENEZ QUINTERO**, previo a que lo mataran, indico que los precitados miembros paramilitares habían sido los sujetos que ultimaron a la víctima.

En igual forma se tiene la ampliación de declaración jurada rendida por **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁷⁹, esposo de la víctima, quien afirma que a su cónyuge la asesino las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, señalando como una tía de la occisa de nombre **MERY** (sic), pudo reconocer a quien disparo como el paramilitar alias "**San**

⁷⁶ Folio 219 C.O.1. Declaración Héctor de Jesús Jiménez Arias.

⁷⁷ Folio 94 C.O.3. Ampliación testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias.

⁷⁸ Folio 18 C.O.2. Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero.

⁷⁹ Folio 25 C.O.2. Testimonio Hernán Giovanni Quintero Zuluaga.

Pacho”.

El señor **HERNAN JIMENEZ QUINTERO** en calidad de primo de la occisa, mencionó en diligencia de declaración que a **LUZ AIDA** la mataron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Bloque “José Luis Zuluaga”, habiendo sido informado por su papá, mamá y hermana, testigos presenciales de los hechos, como alias “**San Pacho**” había matado a su familiar, siendo partícipe de los hechos el también miembro de las autodefensas alias “**Guerrero**”.

Sea este el momento procesal oportuno para valorar la petición hecha por el señor defensor del inculpado, respecto de no tener en cuenta las declaraciones de los testigos familiares de la víctima, aludiendo falta de objetividad y sospecha en los mismos, debiendo el Juzgado traer como referencia lo manifestado al respecto por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸⁰:

“Es claro que en ocasiones el testimonio de familiares o amigos puede afectar la objetividad, especialmente cuando se orienta a favorecer al allegado, caso en el cual, lo aconsejable conforme a las reglas de la sana crítica no es, sin más, desestimarlos y marginarlos por provenir de tales personas, sino, de una parte, someterlos a un examen intrínseco más detallado y profundo, en “lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio” (artículo 277 de la Ley 600 de 2000).

Y de otra, emprender un cuidadoso análisis extrínseco, en cuanto se refiere a verificar su concatenación con el resto de medios de convicción que integran el recaudo probatorio, de manera que sólo si de manera insular denota total ausencia de coherencia con las demás pruebas que se ofrecen confiables, podrá por regla general en tal caso, como en todos los demás, restárseles valor acreditativo, desde luego, exponiendo razonadamente los motivos para arribar a tal conclusión a fin de preservar la exigencia de debida motivación de las providencias judiciales, que se corresponde con la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso.”

De lo anterior se concluye que las declaraciones de todos y cada uno de los familiares de la víctima no podrán ser desestimados por el simple hecho de cumplir tal condición, sino que es preciso analizar las circunstancias de su percepción y su correlato con los demás medios de prueba, los cuales sin

⁸⁰Sentencia del 11 de Marzo de 2009, Radicado 21.703, M.P. María del Rosario González de Lemos. C.S.J Sala Penal

lugar a dudas arrojan resultados positivos a la presente investigación, pues en algunos casos quienes testificaron fueron testigos presenciales de los hechos, y en otros tuvieron conocimiento del delito por información de primera mano, no siendo de acogimiento los postulados expuestos por el abogado en la diligencia final de audiencia pública.

Por otro lado, si bien es cierto el profesional del derecho señala como sospechosos a quienes como familiares relataron lo conocido de los acontecimientos delictuales, también es verdad que no adujo circunstancia o medio probatorio alguno que conlleven por lo menos a verificar dicha condición, donde por ello no será de recibo su solicitud de ignorar dichos medios testificales.

En cuanto a la valoración de testigos de referencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia anotó:

Adicionalmente, no puede pasar inadvertida la doctrina de esta Corporación en torno a la posibilidad de apreciar la prueba indirecta, pues si bien, se ha dicho en repetidas ocasiones, ella "...no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas', tampoco implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar"⁸¹.

"También ha puntualizado esta Corporación que frente a este tipo de probanza, surge indispensable validar su contenido a través de otras evidencias, sin que la norma legal tase "...la clase de prueba que debe complementarla, como sucede en otras legislaciones, por lo que ha de entenderse que puede ser cualquier medio de prueba (testifical directa o indiciaria, por ejemplo), siempre y cuando sea de naturaleza distinta, y que el conjunto probatorio conduzca al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado"⁸².

En este caso sometido a análisis probatorio, existe plena coincidencia entre lo dicho por los testigos de oídas y lo manifestado por los ciudadanos que presenciaron el hecho criminal, siendo verosímil los relatos allegados al paginario por aquellas personas que no estuvieron en el lugar y momento del insuceso, por lo que es procedente tener en cuenta dichos medios

⁸¹ Sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 21791; Sentencia de segunda instancia, 29 de abril de 1999, entre otras.

⁸² Sentencia de casación, 6 de marzo de 2008, radicado 27477

probatorios, eso sí valorados en conjunto con los demás medios de pruebas allegados al expediente.

Así las cosas se debe predicar que los testimonios de referencia recibidos dentro de la presente investigación se erigen como medio de prueba idóneo, serio y creíble, por cuanto aparecen corroborados o respaldados por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia, aspecto que en el presente caso no se dio.

Retomando el análisis de las pruebas, se tiene el informe de Policía Judicial N.452 rendido el 5 de Septiembre de 2.008⁸³, el cual no deja duda respecto de la responsabilidad del aquí imputado en el crimen de la maestra sindicalizada, por cuanto afirma que los testigos presenciales de los hechos reconocen al acusado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** como quien se hacía llamar en el grupo delincuencial de las autodefensas alias "**San Pacho**" y quien sin consideración alguna activo el arma de fuego con el cual se le cegara la vida a la educadora.

Tenemos la ampliación de testimonio rendido por el ex paramilitar **RODRIGO ALONSO QUINTERO** alias "**Parcero**"⁸⁴, quien informó a la Fiscalía que alias "**Guerrero**" le había comentado que a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** la había matado alias "**San Pacho**", circunstancia demostrativa del aspecto subjetivo de la conducta penal analizada.

Documentalmente reposa en el expediente el informe de policía judicial N.012 suscrito por funcionarios de la **SIJIN** el 13 de Octubre de 2.009⁸⁵, donde se menciona que el desmovilizado del Frente "**José Luis Zuluaga**" **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias "**Marcos**", en entrevista

⁸³ Folio 220 C.O.2. Informe de Policía Judicial.

⁸⁴ Folio 225 C.O.4. Testimonio Rodrigo Alonso Quintero.

⁸⁵ Folio 166 C.O.5. Informe de Policía Judicial.

afirmo que fue él quien personalmente le dio la orden a alias "**San Pacho**" y alias "**Guerrero**" de asesinar a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, atendiendo a que dicha maestra le colaboraba a la guerrilla, subiéndoles mercados, además de tener una hermana en la subversión, aspecto concurrente con todas y cada una de las versiones suministradas por los testigos presenciales, quienes observaron al aquí procesado ejecutar la conducta delictiva investigada.

Ratifica el anterior informe, la declaración del sujeto **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**"⁸⁶, quien asevera que la cuestión de haberse asesinado la profesora **GARCIA QUINTERO** obedecía a que era colaboradora de la guerrilla, circunstancia por la cual se tomo la determinación de ajusticiarla, dando la orden el comandante "**Marcos**" desde el municipio de La Unión (Antioquia), siendo alias "**San Pacho**" quien junto con el deponente la ejecutaron, no quedando manto de duda alguna de la verdadera participación del implicado en este acto criminal.

Complementa su versión el testimoniante, cuando menciona que la víctima se encontraba con una muchacha, siendo alias "**San Pacho**" quien la persiguió hasta que quedo sola, momento en el cual la cogió de la mano y le disparo, habiendo huido los dos en una moto, afirmación concordante a lo dicho por los testigos de cargo, donde por ende demuestra la participación de los sicarios en el delito, entre ellos el aquí vinculado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO**.

Es tan contundente la afirmación del ex paramilitar **BONILLA QUINCHIA**, que inclusive en su diligencia de ampliación de indagatoria⁸⁷, se permite describir a su compinche delictual llamado alias "**San Pacho**" como una persona rubia, joven y de acento paisa, representación que concuerda plenamente con la fotografía incurso dentro del informe de policía judicial obrante a folio 206 del segundo cuaderno original.

Ya en diligencia de injurada prestada por el desmovilizado **OSCAR**

⁸⁶Folio 186 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

⁸⁷Folio 173 C.O.4. Ampliación de Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia.

ALBERTO TABARES VALENCIA alias "**Marcos**"⁸⁸, reconoció que en calidad de comandante de las autodefensas en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), ordenó la muerte de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** a alias "**Guerrero**" y "**San Pacho**", en razón a la información que se tenía que la maestra trabajaba con alias "**Kiko**" de las **FARC**, haciendo inteligencia en el pueblo a la vez de vacunar y boletear a los ciudadanos, circunstancia que como se ha dicho anteriormente no verifica la condición de miembro de la subversión de la víctima, más sí la responsabilidad del grupo de autodefensas en su muerte, concretamente en lo que respecta al aquí procesado.

En lo que respecta a la apreciación esgrimida por la defensa en el sentido de mencionar que las declaraciones hechas por los comandantes del grupo irregular no pueden ser tenidas en cuenta por no haber podido ser controvertidas, debe esta oficina judicial recordarle al exponente de esta afirmación, que ello no es motivo para obviar su valor probatorio, pues si bien es cierto esto ocurrió en algunas ocasiones, también es verdad que la bancada defensiva tuvo la oportunidad en los momentos procesales pertinentes de solicitar la ampliación de dichos testimonios, lo cual nunca se hizo, verificándose efectivamente un mutismo que hoy en día no le puede ser atribuido a la administración de justicia.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", objeto de reproche en su condición de miembro activo del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) y quien en compañía de alias "**Guerrero**" ejecutaron materialmente el atroz crimen, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA**

⁸⁸ Folio 191 C.054. Indagatoria Oscar Albeiro Tabares Valencia.

PROTEGIDA por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad penal objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

*Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ejecutado de manera directa a la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaba en jurisdicción del oriente antioqueño, para el mes de Enero del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la educadora sindicalizada por considerarla enemiga de su causa, al señalarla colaboradora y auxiliadora de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.*

Debe hacer referencia el Despacho respecto de la teoría vigente de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto

de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias “**San Pacho**”, en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la profesora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la

conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone consecuentemente comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Realizando un estudio sobre el tema señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸⁹:

“A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandía)

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 23.033, Junio 10 de 2.008, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

*estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante*⁹⁰.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren*⁹¹.

En sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:

“Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren “tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

“Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

“Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. “... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. “Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. “División quiere decir separación, repartición. “Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. “... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

“Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.” El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: “Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. “Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. “La fase objetiva comprende: “Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. “Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 25.222, Abril 26 de 2.006.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. "Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. "Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. "Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"⁹².

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio⁹³ funcional⁹⁴ del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

*De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes

⁹² Corte Suprema de Justicia Sentencia 19.213 Agosto 21 de 2.003.

⁹³ El profesor **WELZEEL, HANS**, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

⁹⁴ El profesor **ROXIN, Claus**, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: **a)** dominio de acción, **b)** dominio de la voluntad y **c)** dominio funcional.

términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁹⁵

*Es de pleno conocimiento que el señor **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, la cual hacia principios de milenio se dividió en varios frentes y bloques, entre ellos el “José Luis Zuluaga” que operaba en el oriente antioqueño.*

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2.004 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

*Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el municipio de el Carmen, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos su máximo comandante era **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias “**Mcgiver**” y como jefe militar **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias “**Marcos**”, donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.*

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" hacía parte del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaba en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos, presuntamente aliada, auxiliadora o informante de la guerrilla.

Prueba de lo anterior se tiene la Orden de Batalla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, allegado en fotocopia al paginario⁹⁶, donde se refiere que efectivamente el grupo delincuenciales Frente "José Luis Zuluaga" operaba en el oriente y magdalena medio antioqueño, concretamente en los municipios de San Luis, Cocorna, San Francisco, La Unión, Sonsón, Mesopotamia, Abejorral, La Ceja, Argelia y Carmen de Viboral, siendo su principal cabecilla **OMAR ZULUAGA VERGARA** alias "**Mcgiver**" y el coordinador de las acciones del grupo alias "**Julio**", circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para Enero de 2.004 había presencia de organizaciones paramilitares.

Confirma la anterior información el documento rendido por la Seccional de Investigación Judicial del Departamento de Policía de Antioquia⁹⁷, donde se indica que el componente orgánico del frente paramilitar "José Luis Zuluaga" se encontraba dirigido por **RAMON ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" y **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" como cabecilla del frente, teniendo como área de influencia las regiones del

⁹⁶ Folio 53 C.O.I. Orden de Batalla Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

⁹⁷ Folio 142 C.O.I. Informe de Policía Judicial Sijin.

oriente y magdalena medio antioqueño, en los cuales se encuentra incurso el municipio de Carmen de Viboral.

En idéntica forma reposa dentro del paginario orden de batalla de la delincuencia organizada para el año 2.003 en el departamento de Antioquia⁹⁸, señalando al Frente "José Luis Zuluaga" como el grupo paramilitar que operaba en el oriente antioqueño.

Igualmente dentro de la diligencia de declaración rendida por **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**⁹⁹, testigo presencial de los hechos, menciona que de "San Pacho" y "El Chino" se decía que eran paramilitares, porque pedían vacunas a los comerciantes y ellos mismos se hacían reconocer como tal, siendo ello prueba verificativa que el implicado conformaba el grupo delictual que asesino a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

Posteriormente en diligencia de ampliación de testimonio¹⁰⁰, la declarante referida afirmo que alias "San Pacho" era un paramilitar bastante reconocido en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), para la fecha en que se asesinará a la profesora sindicalizada.

Por su parte **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**¹⁰¹, reafirma lo antes dicho, cuando menciona en su diligencia de testimonio que alias "San Pacho" era quien cobraba la vacuna cada mes de parte de los paramilitares, haciéndose acompañar por otros miembros de las autodefensas, advirtiendo que en dicha región había muchos miembros de dichas organizaciones ilegales, recordando claramente al antes mencionado al igual que a alias "Guerrero".

De otro lado el ex paramilitar **IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO**¹⁰², mencionó en su diligencia testifical que dentro de los miembros del grupo ilegal figuraba alias "San Pacho", sujeto este que andaba en una moto

⁹⁸ Orden de batalla grupos de delincuencia organizada 2.003.

⁹⁹ Folio 218 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero.

¹⁰⁰ Folio 275 C.O.2. Ampliación de Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero.

¹⁰¹ Folio 220 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias.

¹⁰² Folio 9 C.O.2. Testimonio Iván Dario Restrepo Londoño.

verde con alias "**Guerrero**" quien era el comandante urbano de la zona, aseveración que concuerda plenamente con los hechos facticos estudiados, pues se debe recordar que estos dos delincuentes fueron los que ejecutaron a la profesora **GARCIA QUINTERO**, huyendo en un velocípedo de las características mencionadas.

Meses después en ampliación de testimonio¹⁰³, el referido declarante recalco que alias "**San Pacho**" era conocido dentro de la organización de las autodefensas del oriente antioqueño.

En igual sentido el también desmovilizado **DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS** alias "**Tobías**"¹⁰⁴, afirma que dentro de las filas del bloque paramilitar entre otros estaba alias "**San Pacho**" quien formaba parte de los urbanos, siendo patrullero y a quien así le decían por ser natural de San Francisco (Antioquia), afirmación que concuerda con los datos suministrados del aquí implicado.

Revalida la anterior aseveración, el testimonio rendido por **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**¹⁰⁵, quien de igual manera señala a alias "**San Pacho**" como patrullero del grupo paramilitar, coincidiendo con el anterior testigo en el sentido de explicar cómo el remoquete del encartado tenía origen en el lugar de su nacimiento.

En ampliación de declaración rendida el 14 de Enero de 2.009¹⁰⁶ alias "**Cristiano**" insiste en que alias "**Guerrero**" y "**San Pacho**" eran paramilitares, quienes hacían limpieza social en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), ejecutando las personas que no compartían la ideología paramilitar entre finales de 2.003 y Mayo de 2.004, periodo precisamente en el que fue asesinada la educadora **GARCIA QUINTERO**.

El civil y poblador del municipio de Carmen de Viboral, señor **ANTONIO JOSE GOMEZ CASTAÑO**, en diligencia testifical de Julio 28 de 2.008¹⁰⁷

¹⁰³ Folio 96 C.O.4. Ampliación de testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero.

¹⁰⁴ Folio 9 C.O.2. Testimonio David Alberto Alzate Vargas.

¹⁰⁵ Folio 20 C.O.2. Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero.

¹⁰⁶ Folio 92 C.O.4. Ampliación de Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero.

¹⁰⁷ Folio 36 C.O.2. Testimonio Antonio José Gómez Castaño.

afirmo que alias "**San Pacho**" era integrante de las autodefensas que operaban en dicha jurisdicción, siendo el sujeto que más temor infundía porque era el que ejecutaba a todo el mundo en dicha población, no dando lugar a vacilación alguna de su efectiva participación como miembro paramilitar en el asunto aquí juzgado.

HERNAN ALONSO ARBOLEDA OCAMPO¹⁰⁸, otro de los señalados como miembro ex paramilitar, menciono en su diligencia testimonial que conoció a alias "**San Pacho**" como miembro del grupo de autodefensas con influencia en el municipio de Carmen de Viboral, no habiéndolo distinguido personalmente, pero sí oído nombrar en la emisora del grupo irregular.

Alias "**Guerrero**", identificado plenamente como **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA**¹⁰⁹, en su diligencia de injurada menciono que tanto él como alias "**San Pacho**" eran muy reconocidos en el municipio de Carmen de Viboral como urbanos de las autodefensas, acotando que el aquí procesado no se desmovilizó con el frente, sino que deserto meses antes, siendo esto verificativo de que efectivamente **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** fue miembro del grupo ilegal que opero en el oriente antioqueño.

Posteriormente el referido vinculado a esta investigación, señor **BONILLA QUINCHIA** en otra de sus salidas procesales¹¹⁰, afirmo que su comandante y superior en Carmen de Viboral era alias "**Marcos**", siendo alias "**San Pacho**" quien recibía órdenes de él.

Otra de las investigadas como lo fue la señora **MARISELA QUIROGA HENAO**¹¹¹, en su diligencia de inquirir asevero que alias "**San Pacho**" era un comandante urbano de las autodefensas en el municipio de Carmen de Viboral, el cual se la pasaba siempre acompañado de alias "**Guerrero**".

Posteriormente en ampliación de injurada¹¹², la referida dama afirmo que

¹⁰⁸ Folio 54 C.O.2. Testimonio Hernán Alonso Arboleda Ocampo

¹⁰⁹ Folio 79 C.O.2. Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia

¹¹⁰ Folio 189 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia

¹¹¹ Folio 102 C.O.2. Indagatoria Marisela Quiroga Henao

¹¹² Folio 1 C.O.3. Ampliación de Indagatoria Marisela Quiroga Henao

alias "**San Pacho**" llego al pueblo con alias "**Guerrero**", andando por todas partes, por lo que para aquel momento se decía que habían llegado nuevos "paracos" (sic), sujetos estos que se la pasaban robando, extorsionando y farreando, donde para la fecha de los hechos existía autodefensas en el pueblo, pues así lo hacían saber en los grafitis alusivos que escribían en las paredes de las casas del municipio.

El jefe paramilitar **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" en su diligencia de testimonio rendida el 7 de Noviembre de 2.008¹¹³, informó que alias "**San Pacho**" era un muchacho de la organización oriundo de San Francisco (Antioquia), el cual trabajaba por los lados de la Unión y Carmen de Viboral (Antioquia), demostrándose con ello la pertenencia del inculcado al grupo ilegal que asesinara a la profesora sindicalizada.

Como prueba de lo anterior se tiene el testimonio de **RODRIGO ALONSO QUINTERO** alias "**Parcero**"¹¹⁴, quien le informa al ente instructor que oyó mencionar dentro del grupo paramilitar a alias "**San Pacho**", quien se la pasaba en Carmen de Viboral (Antioquia) en compañía de alias "**Guerrero**", no existiendo duda alguna de la pertenencia del acusado al grupo irregular.

El testigo y desmovilizado **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias "**Marcos**"¹¹⁵, comenta que conoció en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) a un patrullero alias "**San Pacho**" el que pertenecía al frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, siendo ello plenamente verificativo de la responsabilidad de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** como miembro de la organización paramilitar.

Corroborando lo anterior, el informe N.012 suscrito por funcionarios de policía judicial Sijin el pasado 13 de Octubre de 2.009¹¹⁶, cuando mencionan que en entrevista el ex paramilitar alias "**Marcos**", asevero que trabajo en el

¹¹³Folio 222 C.O.3. Testimonio Luis Eduardo Zuluaga Arcila

¹¹⁴Folio 121 C.O.4. Testimonio Rodrigo Alonso Quintero.

¹¹⁵Folio 130 C.O.4. Testimonio Oscar Albeiro Tabares Valencia.

¹¹⁶Folio 166 C.O.5. Informe de Policía Judicial Sijin.

Carmen de Viboral como comandante urbano desde el año 2.003 con alias "San Pacho", "Guerrero", "Kiko", demostrativo esto del aspecto material de la conducta endilgada, así como del compromiso del procesado en el punible investigado.

*Reitera en su diligencia de indagatoria **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias "**Marcos**"¹¹⁷, que alias "**Guerrero**" y "**San Pacho**" eran los que manejaban el pueblo, refiriéndose a Carmen de Viboral (Antioquia), a quienes reunió y les ordenó darle muerte a la profesora sindicalizada, debiendo ellos planear el acto delictivo, circunstancia certera de la responsabilidad de quien hoy se juzga en esta providencia.*

*En estas condiciones no existe duda alguna de la militancia de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" en el grupo ilegal del frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio para principios del año 2004 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), siendo el procesado uno de los urbanos que imponía el terror y la zozobra en el referido municipio antioqueño, extorsionando, amedrentado y ejecutando a todos y cada uno de los habitantes que no compartían la ideología derechista del grupo paramilitar.*

*Sería una necedad negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el oriente antioqueño para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **ALBEIRO ARTURO***

¹¹⁷ Folio 194 C.O.5.Indagatoria Oscar Albeiro Tabares Valencia.

GARCIA OROZCO alias "**San Pacho**" como coautor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹¹⁸.

En este caso particular y en lo que se refiere a **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", tenemos que dentro del paginario su compañero delictual, sujeto **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**", acotó que el aquí vinculado no se desmovilizó con el frente "**José Luis Zuluaga**" el día 7 de Febrero de 2.006, sino que meses antes deserto de la organización irregular sin saber su paradero, no obstante lo anterior, dentro de la actuación no se tiene noticia alguna del implicado sometándose a la justicia y mucho menos de su captura por los organismos de seguridad del Estado, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.¹¹⁹

Así las cosas, para el caso en concreto, pese a que se dijo por parte del testigo alias "**Guerrero**" que la permanencia del frente "**José Luis Zuluaga**" había terminado el día de la desmovilización, se debe replicar que en la misma no estuvo incurso el aquí procesado, abandonando previamente dicha organización, sin tenerse referencia alguna de su conducta delictual posterior, debiéndose tener en cuenta por ello y en esta oportunidad, la ejecutoria del cierre de investigación (Marzo 24 de

¹¹⁸ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

¹¹⁹ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

2.010), pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito investigado, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, estaría para la fecha de la ejecutoria del cierre de investigación.

En esta oportunidad, atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹²⁰.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad de determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”¹²¹.

Indica la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹²², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos

¹²⁰La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹²¹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹²² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹²³, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

*Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte del sujeto activo a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por el sujeto activo de la infracción, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello deben responder por la comisión de la conducta punible.*

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía

¹²³ ARTÍCULO 29 LEY 599 DE 2000. AUTORES. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

personal de la víctima y de la población de Carmen de Viboral (Antioquia).

*Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de Enero de 2004, en el Municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) operaba el frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de urbano, habiéndose constituido el homicidio de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.*

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

*En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembros del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.*

DE LA FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Respecto de la otra conducta atentatoria contra el bien jurídicamente tutelado de la Seguridad Pública y la cual se encuentra incurso en el artículo 366 del Código Penal, se encuentra constituida por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, es decir de uso privativo de las Fuerzas Armadas, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este delito, toda vez que con ese tipo de artefacto se produjo el deceso de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

El porte debe ser comprendido en los términos previstos en el artículo 17 del Decreto 2593 de 1993, el cual refiere:

“Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal”.

Sobre la naturaleza del punible imputado, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

“... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar ‘varios portes’ pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta...”

En igual forma el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 8º señala cuales son el tipo de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, así:

“Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional,

mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);*
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;*
- d) Armas automáticas sin importar calibre;*
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;*
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;*
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.*
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;*
- i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;***
- j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.” (Subrayado y negrillas del Despacho)*

*Como prueba de la conducta delictual de Fabricación, Tráfico y Porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se tiene dentro de la foliatura el acta de inspección del cadáver N° 004 del 15 de Enero de 2.004, realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Carmen de Viboral (Antioquia), practicada a quien en vida respondiera al nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**¹²⁴, donde aparece en el acápite de mecanismo utilizado: “Arma de Fuego”.*

*De otra parte, se tiene el informe rendido por el comandante de la Estación de Policía de Carmen de Viboral (Antioquia), Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**¹²⁵, quien indica que al realizarse la inspección del cadáver de la occisa, en el lugar de los hechos fueron encontradas cuatro (4) vainillas y uno (1) proyectil al parecer de arma Pistola 7.65 mm, presentando el cadáver cinco orificios en el cráneo, uno en la región parietal derecha, otro en la región frontal derecha, uno más en la región preauricular izquierda y dos más en la región retroauricular izquierda, significando esto que efectivamente para acabar con la vida de la maestra sindicalizada, se utilizó arma de fuego por parte de quienes ejecutaron el delito.*

*Téngase en cuenta lo diagnosticado por el médico legista **JAMEL***

¹²⁴ Folio 2 C.O.1. Acta de inspección de cadáver de Luz Aida García Quintero.

¹²⁵ Folio 6 C.O.1. Informe Comando de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

ALBERTO HENAO CARDONA, al momento de practicar la necropsia del cuerpo sin vida de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**¹²⁶, donde concluye que la muerte obedeció a consecuencia natural y directa de shock neurogènico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural, ocasionado por heridas múltiples por “arma de fuego” de naturaleza esencialmente mortal, habiéndose recuperado dentro del cadáver dos (2) proyectiles del elemento bélico mencionado, surgiendo la certeza de la utilización de arma de fuego para acabar con la existencia de la víctima de estos hechos.

Reposa igualmente dentro de la infoliatura, el estudio técnico de balística realizado por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín¹²⁷, donde al analizar los elementos encontrados en la escena del crimen, se concluyo que las vainillas son del calibre 7.65 mm y .32 auto, las que formaron parte constitutiva de cartuchos del mismo calibre y fueron percutidos por un arma de igual calibre de funcionamiento semiautomático y/o automático clase pistola, agregando que el proyectil encontrado formo parte de un cartucho calibre .32 auto y/o 7.65 mm que fue disparado por arma del mismo calibre, corroborándose con ello la acreditación del hecho delictivo estudiado.

En diligencia de declaración del patrullero de la policía nacional, señor **ADRIAN ALBERTO TRIANA PALOMO**, allegada al expediente como prueba trasladada¹²⁸, se refirió a los hechos donde resultaran capturados los miembros de las autodefensas **ALEXANDER DE JESUS ALZATE** y **EDWIN DARIO GOMEZ GOMEZ**, afirmando que como quiera que el arma incautada (pistola 7.65 mm) tenía un dispositivo “silenciador” y en el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO** no se escucharon disparos, podría tener relación dicho objeto bélico con el utilizado en la muerte de la maestra.

¹²⁶ Folio 31 C.O.I. Necropsia N.08 practicada a Luz Aida García Quintero.

¹²⁷ Folio 33 C.O.I. Estudio técnico de balística.

¹²⁸ Folio 37 C.O.I. Testimonio patrullero Adrian Alberto Triana Palomo.

La anterior reflexión dio lugar para que el ente instructor solicitara el cotejo balístico entre los elementos encontrados en la escena del delito aquí investigado y el arma referida por el funcionario policial, denotándose dentro del expediente el estudio balístico de comparación suscrito por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín, fechado el día 7 de Abril de 2.004¹²⁹, arrojando como resultado identidad y continuidad en su estriado y microrayado, lo que determina que fueron disparados por la misma arma de fuego, para el caso la Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F-45675-W.

Complementa de lo anterior, otro informe pericial donde se procedió a hacer los comparativos entre los elementos incautados en esta investigación y el arma incautada en el radicado 5986, utilizando para ello el sistema **IBIS**¹³⁰, estableciéndose que existe uniprocedencia y correspondencia con las vainillas y el proyectil relacionado, es decir que la pistola calibre 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, 82FS con número de serie F-45675-W, percutió las vainillas y disparo el proyectil encontrados en la escena del delito aquí enjuiciado.

El informe de policía judicial N.452 de Septiembre 5 de 2.008¹³¹, refiere como en declaración jurada el perito balístico **CARLOS ALBERTO CORAL HERNNADEZ**¹³² al analizar los tres dictámenes de balística antes mencionados, afirmo que de las cuatro vainillas halladas en el lugar donde perdió la vida **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, tres de ellas fueron disparadas por la misma arma y la cuarta fue disparada por otra, siendo todas las cuatro vainillas calibre 7.65 mm, aseverándose lo mismo respecto del proyectil hallado en el cuerpo de la occisa.

Insiste el declarante que al tener el arma con la cual se pudo realizar el cotejo, se puede concluir que tres de las cuatro vainillas halladas en la escena del delito, así como el proyectil hallado en el cadáver de la

¹²⁹ Folio 43 C.O.1. Estudio comparativo de balística.

¹³⁰ Folio 198 C.O.1. Estudio técnico de balística con sistema IBIS.

¹³¹ Folio 226 C.O.2. Informe Policía Judicial

¹³² Folio 234 C.O.2. Testimonio Carlos Alberto Coral Hernández

profesora fueron disparados por el arma pistola calibre 7.65, modelo 82F, numero indicativo F-45675-W, no quedando duda alguna que el arma encontrada a algunos miembros de las autodefensas fue con la cual se dio muerte a la victima de los presentes hechos.

Para demostrar efectivamente la materialidad del delito inculcado contra la seguridad pública, se allego oficio N.1769 DIV7-BR4-AJ-CCA-420 fechado el 8 de Agosto de 2.007 y suscrito por el Teniente Coronel **ARTURO HERRERA CASTAÑO**¹³³, quien en calidad de Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, informó que verificada la base de datos del Sistema Nacional de Armas, el arma clase pistola marca **PIETRO BERETTA** N.F45675W cal 765 figura a nombre del señor **JOSE GABINO ROJAS BELLO** identificado con cédula de ciudadanía N.79.906.892, con permiso para porte N.1197997 con vencimiento 21-07-2009, mencionándose que se recibió en sesión del señor **PEDRO PABLO VERGARA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N.1.550.826, habiendo sido adquirida el 03-11-2000, aspecto este verificativo de que efectivamente el aquí procesado no tenía la autorización pertinente para disponer de este elemento bélico y por ende incurrió en el delito analizado.

Por otro lado, debe acotarse que el policial **TRIANA PALOMO** en su diligencia testimonial ya referida, fue claro en indicar que el arma Pistola calibre 7.65 mm y que fue utilizada para ejecutar el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO**, en el momento de su incautación llevaba incurso un dispositivo "silenciador", el cual al ser analizado en ese momento por los agentes pudieron dictaminar que era hechizo.

Lo anteriormente mencionado por el patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia), debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al paginario, pues se dice que en la noche en que **ALBEIRO ARTURO**

¹³³ Folio 174 C.O.I. Informe Cuarta Brigada sobre el Sistema Nacional de Armas.

GARCIA OROZCO alias "**San Pacho**" le disparo a la profesora **GARCIA QUINTERO** los testigos presenciales de los hechos no escucharon disparo alguno, siendo conteste esto con la utilización de este dispositivo en el arma con la que se cometió el ilícito.

De lo analizado tenemos inicialmente el testimonio de la señora **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**¹³⁴, quien en calidad de testigo presencial de los hechos afirmo que en ningún momento escucho detonaciones, pues lo que pudo oír fueron cinco sonidos como ahogados, los cuales no sonaron como tiros normales, siendo ello verificativo de que efectivamente para ultimar a la profesora sindicalizada se utilizó el dispositivo silenciador con el cual fuera incautada.

Por su parte otro de los testigos presenciales como lo fue el ciudadano **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**¹³⁵, afirmo en su diligencia testifical que escucho primero un "fogonazo", pero no sonó como un disparo normal, siendo un sonido como ahogado, corroborándose nuevamente la utilización del silenciador en la muerte de la profesora.

La profesora **LUZ MARINA MORENO ACOSTA**¹³⁶, manifestó que se había enterado de la muerte de **LUZ AIDA** al otro día, cuando en la capacitación le comentaron que habían matado a una docente joven en el barrio Ospina, donde al parecer se había utilizado silenciador por cuanto no se habían escuchado los tiros, siendo ello conteste con lo dicho por los testigos presenciales.

No obstante lo anterior y si quedara duda alguna respecto de la utilización del dispositivo silenciador en el arma de fuego utilizada para asesinar a la docente **GARCIA QUINTERO**, tenemos el testimonio de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**"¹³⁷, quien aseguró que para ultimar a la víctima en los hechos investigados, se utilizó una

¹³⁴ Folio 218 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero

¹³⁵ Folio 220 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias

¹³⁶ Folio 83 C.O.3. Testimonio Luz Marina Moreno Acosta

¹³⁷ Folio 188 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

*pistola calibre 7.65 con silenciador, siendo creíble la afirmación dada por el testigo, pues precisamente él junto al aquí vinculado alias "**San Pacho**" fueron los sicarios que participaron en los hechos delictivos.*

*Con los elemento materiales probatorios y evidencia física hasta el momento aportados, se encuentra acreditado mas allá de toda duda razonable, el hecho que para el día 15 de Enero de 2004 se asesinó por parte de **ALBEIRO ARTURO GARCIA ORZOCO** alias "**San Pacho**" a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** utilizando un arma de fuego con dispositivo "silenciador", la cual posteriormente fue plenamente identificada dentro de la investigación como Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F45675W.*

Atendiendo lo señalado en el Art. 8 literal "i" del Decreto 2535 de 1991, que cataloga como armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública o de guerra las que lleven dispositivos de tipo militar, entre otros "silenciadores", donde fuera probado en el transcurso de esta sentencia la utilización de este dispositivo al momento de ultimar a la profesora sindicalizada, no existe incertidumbre alguna para sancionar al aquí procesado como coautor del delito descrito en el artículo 366 de la Ley 599 de 2.000.

Por otro lado, debe advertirse que en aquellos hechos delictivos donde surja el punible de Concierto para Delinquir Agravado es viable permitir que se pueda producir el fenómeno del concurso de delitos con el porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Código Penal, artículo 366), de modo que en este supuesto no hay lugar a hablar de conexidad delictual, como sí ocurre en los delitos políticos porque, por ejemplo, por definición se tiene que la rebelión implica y consiste en un alzamiento en armas que pretende derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente¹³⁸.

Por lo anterior, es procedente predicar en contra del aquí vinculado

¹³⁸ Sentencia 1 de Abril de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 31421

ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "**San Pacho**" quien fungía para la fecha de los hechos como urbano del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que en nombre y representación de la organización irregular a la que pertenecía de manera directa le quitó la vida a una persona utilizando arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, siendo viable atribuirle la acción en comento a título de coautor.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", en calidad de coautor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto

máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

*Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.*

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.*

*Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **OCHENTA Y UNO***

(81) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

ARTÍCULO 366. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Dispone la conducta delictual una pena de **TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad, generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador.

Así el cuarto mínimo va de 36 a 57 meses; el primer cuarto medio de 57 meses y 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio de 78 meses y 1 día a 99 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 99 meses y 1 día y 120 meses de prisión. Al igual que en las conductas punibles anteriores, esta juzgadora se ubicara en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer el quantum de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el

delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **LUIZ AIDA GARCIA QUINTERO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL CIENTO VEINTICINCO (2.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", una pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que la dosificación punitiva aquí adoptada tiene su origen en la realizada por estos mismos hechos dentro de los procesos 110013107010200900020 y 11001310701020100022, seguidos respectivamente en contra de **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**" y **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", quienes fueran condenados los pasados 11 de Septiembre de 2.009 y 10 de Septiembre de 2.010.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como otra pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por un lapso igual a quince (15) años, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos

por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁹.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

¹³⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁴⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Sobre el mismo tema en decisión de Febrero 3 de 2.000, siendo consejero ponente el doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos¹⁴¹.

Cabe resaltar que tales aspectos, igualmente que la dosificación de la pena fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencias anticipadas emitidas por los mismos hechos delictuosos contra **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**" el 11 de Septiembre de 2009 y **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" el 10 de Septiembre de 2.010, en el que se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, en **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera

¹⁴⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴¹ Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que poseen el mismo, constituyéndose estos en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar

aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que ha sido sentenciado, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el condenado es persona carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente "José Luis Zuluaga" cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

*Por ende y como quiera que **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO***

alias "**San Pacho**" actualmente se encuentra huyendo de la justicia, teniendo una orden de captura vigente en su contra, el Juzgado ordenará reiterar ante los organismos de seguridad del Estado la medida restrictiva de la libertad, circunstancia que se efectuara una vez en firme la presente sentencia.

OTRAS DECISIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 102 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "**San Pacho**" identificado con la cedula de ciudadanía N.70.466.280 de San Francisco (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS** en calidad de coautor material por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, según lo analizado en

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "San Pacho" a la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por un lapso igual a quince (15) años, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO alias "San Pacho", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Ofíciase en tal respecto a los beneficiados.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **ALBEIRO ARTURO GARCIA OROZCO** alias "**San Pacho**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir los mismos la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se reiteraran ante los organismos de seguridad del Estado las órdenes de captura que pesan en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

SEPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z